



rrp/fgp
S.87ª/373ª

Oficio N° 20.885

VALPARAÍSO, 4 de noviembre de 2025

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo del mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley que fortalece la Superintendencia de Salud y modifica normas que indica, correspondiente al boletín N° 17.397-11:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469:

1. Reemplázase el párrafo segundo del numeral 12 del artículo 4° por los siguientes párrafos segundo y tercero, pasando el actual párrafo tercero a ser cuarto:

“Un reglamento del Ministerio de Salud



establecerá el sistema de acreditación, la entidad o entidades acreditadoras, públicas o privadas, o su forma de selección; los requisitos que deberán cumplir; las atribuciones del organismo acreditador en relación con los resultados de la evaluación; la periodicidad de la acreditación; las características del registro público de prestadores acreditados, nacional y regional, que deberá mantener la Superintendencia de Salud; y las demás materias necesarias para desarrollar el proceso. Mediante instrucciones de carácter general, la Intendencia de Prestadores de Salud definirá los plazos de los procedimientos de acreditación. A su vez, mediante resolución de la Ministra o del Ministro de Salud se definirán los aranceles que deberán pagar los prestadores, las entidades acreditadoras y los profesionales que rindan el examen para ser evaluadores de una entidad autorizada.

Previo al inicio de un proceso de acreditación, las entidades acreditadoras deberán entregar una garantía equivalente al arancel que corresponda a dicho proceso. La Superintendencia, a través de la Intendencia de Prestadores de Salud, regulará la garantía, su mantenimiento, custodia, actualización y liquidación en caso de insolvencia o cancelación de la autorización.”.

2. En el artículo 107:



a) Reemplázase el inciso tercero por los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

“Igualmente, en el ámbito de su competencia, le corresponderá a la Superintendencia la fiscalización de todos los prestadores de salud, así como de las entidades acreditadoras y certificadoras de especialidades autorizadas por el Ministerio de Salud y demás personas o instituciones que señale la ley.

Del mismo modo, le corresponderá difundir aquellas materias de su competencia, a efectos de promover el mejor conocimiento de los derechos y deberes de las personas en salud y los mecanismos vigentes para su ejercicio.”.

b) Agrégase, a continuación del actual inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, el siguiente inciso sexto, nuevo:

“En el cumplimiento de sus funciones la Superintendencia deberá recabar información pública de las Instituciones de Salud Previsional, del Fondo Nacional de Salud, de los prestadores públicos y privados, y de las instituciones acreditadoras, y mantenerla disponible en su sitio web, con el objeto de promover el ejercicio de los derechos de los ciudadanos. Para tal efecto, la Superintendencia



deberá mantener información estadística sobre las siguientes materias:

a) Los reclamos presentados ante la Superintendencia de Salud contra las isapres y el Fondo Nacional de Salud, prestadores, públicos o privados, y entidades acreditadoras.

b) Las sanciones administrativas aplicadas por la Superintendencia de Salud en los últimos cinco años contra las Instituciones de Salud Previsional o el Fondo Nacional de Salud, y los prestadores, públicos o privados, y las entidades acreditadoras.

c) El tiempo de espera para recibir prestaciones de salud por parte de los prestadores institucionales. Para estos efectos, la Superintendencia deberá coordinarse con el Ministerio de Salud a fin de facilitar el acceso a los datos que sobre esta materia levante dicha cartera de Estado.

d) Los indicadores o comparadores de precios de prestaciones de salud.

e) Las encuestas de satisfacción de usuarios, si las hay.".

3. Intercálase, a continuación del artículo 109, el siguiente Párrafo 3°, nuevo:



“Párrafo 3°

Del Consejo de la Superintendencia de Salud

Artículo 109 bis.- Créase el Consejo de carácter técnico denominado “Consejo de la Superintendencia de Salud”, en adelante e indistintamente “el Consejo”, el que ejercerá las atribuciones y cumplirá las funciones que ésta y otras leyes le encomienden.

El Consejo estará constituido por cinco miembros; el Superintendente de Salud, quien lo presidirá, y cuatro consejeras y consejeros nombrados por el Presidente de la República previo proceso de selección aplicable a los altos directivos públicos de primer nivel jerárquico, de conformidad con el párrafo 3°, del Título VI, de la ley N° 19.882. El Presidente de la República deberá nombrarlos en igual número de hombres y mujeres.

Las consejeras y los consejeros nombrados por el Presidente de la República serán personas de vasta experiencia profesional y/o académica comprobada, en medicina, derecho, economía o salud pública o en administración o gestión de instituciones de salud.

Las consejeras y los consejeros durarán seis años en sus cargos y podrán ser designados por un nuevo periodo de acuerdo con el procedimiento señalado en el inciso segundo.



Las consejeras y los consejeros, a excepción del Superintendente, tendrán derecho a percibir una dieta equivalente a doce unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de cuarenta y ocho sesiones al año.

Para sesionar el Consejo requerirá un quórum mínimo de tres integrantes. En caso de ausencia del Superintendente, podrá asistir en su representación un funcionario o una funcionaria de la Superintendencia que éste designe.

En las sesiones las consejeras y los consejeros tendrán derecho a voz y voto. El Consejo adoptará sus acuerdos por la mayoría simple de sus integrantes presentes. En caso de producirse empate, el Superintendente o quien lo subrogue tendrá voto dirimente. De los acuerdos que adopte el Consejo deberá dejarse constancia en el acta de la sesión respectiva, donde también deberán consignarse los votos de minoría.

El Consejo contará con una secretaría ejecutiva a cargo de un funcionario o una funcionaria a quien le corresponderá actuar como ministro de fe en el Consejo, realizar el levantamiento de los acuerdos y recomendaciones y formular la propuesta de acta de cada una de las sesiones. Tendrá además las funciones que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Consejo.



Artículo 109 ter.- Corresponderá al Consejo:

1. Aprobar el plan estratégico de la Superintendencia de Salud presentado por el Superintendente. El plan tendrá una vigencia de 6 años y establecerá los objetivos generales, directrices y estrategias en materias de regulación, fiscalización, sanciones, calidad asistencial y protección de derechos de las personas respecto de los sujetos supervigilados. El plan deberá contener, a lo menos, un diagnóstico de las materias de competencia de la Superintendencia de Salud, sus objetivos estratégicos por áreas y materias; orientaciones y ejes de acción dirigidos a su cumplimiento.

2. Monitorear el cumplimiento del Plan Estratégico de la Superintendencia de Salud mediante un informe anual presentado al Superintendente.

3. Emitir informes técnicos en materias de competencia de la Superintendencia de Salud a solicitud del Superintendente.

4. Proponer al Superintendente la elaboración de informes técnicos en materias propias de la Superintendencia, con la finalidad de realizar propuestas de mejoras al quehacer de ésta.

5. Emitir observaciones a los informes



técnicos y a la planificación de estudios que se elaboren por o a petición de la Superintendencia de Salud.

6. Aprobar la propuesta de cuenta pública anual de la gestión del Superintendente, señalada en el numeral 8) del artículo 109.

7. Realizar revisiones periódicas de los indicadores de gestión institucional y desempeño del personal de la Superintendencia y aportar recomendaciones para su optimización.

8. Colaborar en el desarrollo de metodologías y herramientas que mejoren los procesos de fiscalización y supervisión.

9. Contribuir al diseño de planes de formación y capacitación para el personal, y fortalecer las capacidades técnicas institucionales.

El Consejo dictará un reglamento interno de funcionamiento, que contemplará especialmente la regulación de los procesos y sus plazos.

Artículo 109 quater.- Corresponderá al Superintendente, o a quien lo subrogue en su calidad de Presidente del Consejo:



1. Ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo.

2. Citar a las sesiones del Consejo, presidirlas y establecer la tabla de materias a ser tratadas en ellas.

3. Informar al Consejo, en forma periódica y cuando alguno de sus miembros lo requiera, sobre la ejecución de los planes o estrategias dictadas por el mismo Consejo o la Superintendencia, y darle cuenta sobre el funcionamiento y desarrollo de la institución.

4. Enviar mensualmente a quienes integran el Consejo una relación de los acuerdos cumplidos o por cumplir.

Artículo 109 quinquies.- Serán causales de cesación en el cargo de consejero o consejera:

1. La expiración del plazo de nombramiento.
2. La renuncia aceptada por el Presidente o la Presidenta de la República.
3. Fallecimiento.
4. Incurrir en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad contempladas en el artículo siguiente.
5. Incapacidad física o psíquica sobreviniente que le impida el desempeño del cargo.



6. Incumplimiento grave de sus funciones y deberes. Se entenderá como incumplimiento grave, entre otras, la inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas o a cuatro sesiones del Consejo, durante un mismo año calendario, actuar negligentemente en el ejercicio de sus funciones y entorpecer con ello el adecuado cumplimiento del objeto del Consejo.

7. Incurrir en una infracción grave al deber de probidad. Se entenderá como infracción grave, entre otras, intervenir y votar acuerdos que incidan en operaciones de los sujetos regulados o realizar conductas que impliquen un abuso de su calidad de consejero o consejera, con el objeto de obtener para sí o para terceros, beneficios directos o indirectos; proporcionar datos inexactos o que omitan inexcusablemente información relevante en la declaración jurada sobre su estado de situación patrimonial, las actividades profesionales y económicas en que participen.

Respecto de las causales de los numerales 1, 2, 3 y 4, la consejera o el consejero cesará de pleno derecho en su cargo, lo que deberá comunicarse de inmediato al Consejo y a la Presidenta o el Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en el reglamento del inciso final del artículo 109 ter.

Respecto de las causales señaladas en los numerales 5, 6 y 7, la consejera o el consejero quedará suspendido de su cargo durante el proceso de



verificación de la causal respectiva por parte del Consejo. El Consejo convocará a sesión especialmente para tal efecto, de acuerdo con lo establecido en el reglamento al que se refiere el inciso final del artículo 109 ter. Si se verifica alguna de dichas causales, la consejera o el consejero será removido de su cargo por el Presidente de la República.

En caso de vacancia del cargo de consejero o consejera, quien lo reemplace será nombrado conforme al inciso segundo del artículo 109 bis y lo ejercerá por el tiempo que reste para completar el período del reemplazado. Mientras subsista la vacancia, el quórum de funcionamiento y acuerdos será por mayoría simple de las consejeras y los consejeros en ejercicio.

Artículo 109 sexies.- La calidad de consejero o consejera será incompatible con:

1. El cargo de diputado o diputada; senador o senadora; ministro o ministra del Tribunal Constitucional; ministro o ministra de la Corte Suprema; consejero o consejera del Banco Central; Fiscal Nacional del Ministerio Público; Contralor o Contralora General de la República, Subcontralor o Subcontralora General de la República y los cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.



2. El cargo de ministro o ministra de Estado; subsecretario o subsecretaria; jefe o jefa superior de un servicio público; secretario o secretaria regional ministerial; delegado o delegada presidencial regional o provincial; gobernador o gobernadora regional y consejero o consejera regional; alcalde o alcaldesa y concejal o concejala; miembro del escalafón primario del Poder Judicial; secretario o secretaria y relator o relatora del Tribunal Constitucional; fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator o secretaria-relatora; miembro de los demás tribunales creados por ley; defensor o defensora de la Defensoría Penal Pública; integrante del Consejo Directivo del Servicio Electoral; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones; consejero o consejera del Consejo de Defensa del Estado; miembro de los órganos ejecutivos de algún partido político a nivel nacional o regional; candidato o candidata a elección popular y dirigente de asociación gremial o sindical.

3. Los cargos de exclusiva confianza comprendidos dentro del número 10 del artículo 32 de la Constitución Política de la República.

4. Los cargos que se desempeñen sobre la base de honorarios y que asesoren directamente a las autoridades comprendidas en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.

Adicionalmente, no podrán ser



designados ni podrán desempeñarse como consejeros o consejeras:

a) Las personas que hayan sido condenadas por delito que merezca la pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos y oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, violencia intrafamiliar constitutiva de delito conforme a la ley N° 20.066 y, en general, quienes se encuentren inhabilitados para el ejercicio de la función pública de conformidad con el literal f) del artículo 12 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

b) Las personas que hayan cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones.

c) Las personas que tengan dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que se justifique su consumo por un tratamiento médico.

d) Las personas que, en los últimos dos años hayan ocupado los cargos de director, gerente,



administrador, o ejecutivo principal de una Institución de Salud Previsional, de un prestador institucional de salud, de una entidad acreditadora o de una entidad certificadora de especialidades autorizadas por el Ministerio de Salud. Estas prohibiciones también se aplicarán a las personas cuyos cónyuges, convivientes civiles, o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive, hayan ocupado dichos cargos, en el mismo periodo.

e) Las personas que, directa o indirectamente, tengan más del 10% de participación, acciones o derechos, cualquiera sea su tipo, o ejerzan control en una Institución Previsional de Salud, en un prestador institucional de salud, en una entidad acreditadora o en una entidad certificadora de especialidad autorizada por el Ministerio de Salud. Estas prohibiciones también se aplicarán a las personas cuyos cónyuges, convivientes civiles, o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive, se encuentren en las hipótesis antedichas.

f) Las personas que, en los últimos dos años, directa o indirectamente, hayan prestado servicios de asesoría a una Institución de Salud Previsional, a un prestador institucional de salud, a una entidad acreditadora o a una entidad certificadora de especialidades autorizada por el Ministerio de Salud, o hayan sido gestores de intereses de éstas, por sí o



por terceras personas o sociedades.

g) Las personas que desempeñen funciones o presten servicios, cualquiera sea su naturaleza o modalidad de contratación, al Ministerio de Salud o a sus servicios dependientes o relacionados, sin perjuicio de la excepción respecto de los prestadores individuales de salud a que hace referencia el inciso siguiente.

h) Las personas que se encuentren incorporadas en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos de acuerdo con lo establecido en la ley N° 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia.

No se considerarán comprendidos en las letras f) y g) del inciso segundo, a las personas que quienes se desempeñen como prestadores individuales de salud, aun si presta sus servicios en las dependencias de un prestador institucional, ni tampoco a quienes ejerzan labores docentes en el marco de dichas entidades.

Aquellas personas designadas como consejeros o consejeras deberán presentar al momento de asumir en sus funciones una declaración jurada para acreditar el cumplimiento de los requisitos



establecidos en la presente ley y la circunstancia de no encontrarse afectas a las incompatibilidades e inhabilidades a las que se refiere este artículo.

Adicionalmente, desde que asuman el cargo, y hasta seis meses después de su cesación en él, los miembros y exmiembros del Consejo no podrán ocupar los cargos de director, gerente, administrador, o ejecutivo principal, ni adquirir, directa o indirectamente, participación en la propiedad de una Institución de Salud Previsional, de un prestador institucional de salud privado, de una entidad acreditadora o de una entidad certificadora de especialidades autorizada por el Ministerio de Salud, así como tampoco podrán prestarles asesorías o actuar como gestores de sus intereses, directa o indirectamente, sea de forma gratuita o remunerada, salvo las excepciones a que hace referencia el inciso tercero.

Las prohibiciones de que trata este artículo se extienden a aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045.

Artículo 109 septies.- Quienes integren el Consejo deberán efectuar una declaración de intereses y patrimonio en conformidad con lo indicado en los capítulos 1 y 2 del título II de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y



prevención de los conflictos de intereses.

Los consejeros o consejeras deberán informar inmediatamente al Presidente de todo hecho, cualquiera sea su naturaleza, que les reste imparcialidad en sus decisiones o acuerdos y deberán abstenerse en el acto, de conocer del asunto respecto del cual se configure la causal. No se considerará tener interés económico personal si la persona o alguno de sus parientes se encuentra afiliado al Fondo Nacional de Salud o a una Institución Previsional de Salud, así como que ésta o aquellos reciban prestaciones de salud de un prestador institucional de salud.

Incurrirá en la causal de cesación prevista en el numeral 7 del artículo 109 quinquies el consejero o consejera que incluya datos inexactos u omite inexcusablemente información relevante en las declaraciones a que se refieren el inciso primero y el inciso cuarto del artículo anterior o que actúe en asuntos respecto de los cuales se encuentra inhabilitado, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo.

A los consejeros o consejeras les serán aplicables, en el ejercicio de sus funciones, las normas de probidad contenidas en las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y



sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y estarán afectos al principio de abstención contenido en el artículo 12 de la ley N° 19.880.

Respecto de sanciones penales, quienes integren el Consejo serán considerados empleados públicos de conformidad con lo establecido en el artículo 260 del Código Penal, y les serán aplicables las normas respecto de delitos cometidos por funcionarios públicos en el desempeño de sus cargos.

Artículo 109 octies.- Los integrantes del consejo consultivo no podrán emitir públicamente opinión sobre asuntos de la Superintendencia de Salud.”.

4. Intercálase a continuación del artículo 110 el siguiente artículo 110 bis:

“Artículo 110 bis: Las instrucciones y resoluciones que emanen de la Superintendencia serán obligatorias y deberán ser sistematizadas, de modo de facilitar el acceso y conocimiento de ellas por parte de los sujetos sometidos a su fiscalización.

La Superintendencia deberá publicar en su sitio web un registro de fácil acceso y comprensión



con todas las obligaciones que en virtud de la normativa les sean aplicables a los sujetos sometidos a su fiscalización.”.

5. Elimínanse los artículos 111, 112 y 113.

6. Agrégase a continuación del artículo 116, el siguiente artículo 116 bis:

“Artículo 116 bis.- El Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional que incurran en alguna infracción a los derechos y obligaciones establecidos en esta ley, o en incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia, y la aplicación de las sanciones correspondientes, se sujetarán a las normas establecidas en el Título V de este Capítulo.

Las infracciones sancionadas conforme a la presente ley cometidas por el Fondo o una Institución de Salud Previsional serán determinadas por la Superintendencia de Salud, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales, civiles o penales que pudieran corresponderles, así como de la responsabilidad administrativa, civil o penal en que puedan incurrir sus funcionarios, representantes o empleados.”.



7. Reemplázase el epígrafe del Título IV por el siguiente:

“De la Intendencia de Prestadores de Salud y de la fiscalización de los prestadores de salud y entidades acreditadoras y certificadoras de especialidades autorizadas por el Ministerio de Salud.

Párrafo 1° Normas Generales”.

8. Sustitúyese el artículo 121 por el siguiente:

“Artículo 121.- Para la fiscalización de todos los prestadores de salud, públicos y privados, así como de las entidades acreditadoras y certificadoras de especialidades autorizadas por el Ministerio de Salud, le corresponderá a la Superintendencia las siguientes funciones y atribuciones que ejercerá a través de la Intendencia de Prestadores de Salud:

1. Interpretar administrativamente en materias de su competencia las leyes, reglamentos y demás normas que los rigen.

2. Velar por el debido cumplimiento de las leyes, reglamentos e instrucciones emitidas por la



Intendencia de Prestadores, como de las demás normas que los regulen, en las materias en que las leyes le asignen competencia.

En particular, deberá fiscalizar el cumplimiento por parte de los prestadores de salud de las prohibiciones establecidas en los artículos 134 bis; 141, incisos penúltimo y final; 141 bis; 173, incisos séptimo y octavo, y 173 bis, y sancionar su infracción.

Para efectos de dar cumplimiento a lo señalado en este numeral, la Superintendencia deberá implementar un sistema de atención continuo y expedito para recibir y resolver los reclamos que sobre estas materias se formulen.

3. Instruir los procesos sancionatorios cuando no se dé cumplimiento a lo señalado en el numeral 2, e imponer las sanciones que procedan conforme a la ley, sin perjuicio de las facultades que puedan corresponder a otros organismos fiscalizadores.

4. Dictar las instrucciones de carácter general y órdenes particulares que permitan facilitar la interpretación, aplicación y fiscalización de las normas de su competencia.

5. Elaborar y difundir periódicamente información que permita a la ciudadanía conocer el resultado de los procesos de fiscalización y de sanciones, y cualquier otra que, en el marco de su competencia, determine y estime pertinente publicar,



para el mejor ejercicio de los derechos de la población.

6. Requerir a las personas o entidades fiscalizadas toda clase de información necesaria para el cumplimiento de sus fines, ya sea financiera, jurídica, administrativa relativa a su giro, actividad comercial y/o asistencial, así como todos aquellos datos necesarios para el mismo fin, tales como su cartera de prestaciones y precios, aranceles y modalidades de pago, convenios o contratos que celebren con fines prestacionales, convenios con las utilidades resultantes de tales actividades y los demás antecedentes a que se refiere el artículo 126. Los requerimientos de información deberán sujetarse a los principios de objetividad, razonabilidad, no discriminación arbitraria y proporcionalidad.

7. Efectuar estudios, índices, estadísticas e informes relacionados con todos los procesos y materias de su competencia relacionadas con las acreditaciones efectuadas a los prestadores institucionales y las certificaciones de los prestadores individuales. Asimismo, informará sobre las sanciones que aplique y los procesos de acreditación o reacreditación que se encuentren en curso.

8. Ejercer, de acuerdo con las leyes, el reglamento y las normas emitidas por el Ministerio de Salud, las funciones relacionadas con la acreditación



de prestadores institucionales de salud.

9. Autorizar a las personas jurídicas que acrediten a los prestadores de salud en conformidad con el reglamento y las instrucciones de general aplicación que dicte al efecto.

10. Designar aleatoriamente a la entidad acreditadora que desarrollará el proceso de acreditación.

11. Fiscalizar a los prestadores institucionales acreditados en la mantención del cumplimiento de los estándares de acreditación.

12. Mantener un registro nacional y regional actualizado de los prestadores institucionales, con indicación de los que se encuentren acreditados, y de las entidades acreditadoras, conforme al reglamento correspondiente y a las instrucciones de general aplicación.

13. Mantener registros nacionales y regionales actualizados de los prestadores individuales de salud, de sus especialidades y subespecialidades, si las tuvieran, y de las entidades certificadoras, todo ello conforme a las leyes, al reglamento correspondiente y a las instrucciones de general aplicación.

14. Mantener un registro público de prestadores de salud sancionados por la Intendencia de



Prestadores en las materias de su competencia, organizado conforme a las instrucciones de general aplicación.

15. Requerir de las entidades y organismos que conforman la Administración del Estado, la información y colaboración que sea pertinente para el mejor desarrollo de las funciones y atribuciones que este Capítulo y el Libro III le asignan.

16. Conocer los reclamos que presenten los beneficiarios a que se refieren los Libros II y III, respecto de la acreditación y certificación de los prestadores de salud, tanto públicos como privados.

La Intendencia de Prestadores de Salud no será competente para pronunciarse sobre el manejo clínico individual de casos, sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia de realizar auditorías clínicas a solicitud del Ministerio de Salud de conformidad con el numeral 18.

17. Recibir, responder y, en su caso, derivar las consultas y demás presentaciones formuladas por las personas respecto de los prestadores de salud institucionales e individuales, públicos y privados, en materias de su competencia. Asimismo, deberá conocer, tramitar y resolver las denuncias y reclamos conforme a la normativa vigente.

Cuando a través de sus canales de comunicación con la ciudadanía la Superintendencia reciba reclamos o denuncias por eventuales negligencias médicas,



deberá orientar e informar al reclamante sobre sus derechos en el caso en cuestión y, si corresponde, derivar a la institución competente, sin perjuicio de la prohibición establecida en el párrafo segundo del numeral anterior.

18. Realizar auditorías clínicas a los prestadores institucionales de salud previo requerimiento del Ministerio de Salud, según las normas técnicas emitidas por dicha cartera. Para cumplir con estas auditorías, la Superintendencia podrá solicitar a los Servicios de Salud profesionales funcionarios en comisión de servicio.

19. Otorgar apostillas en conformidad a lo establecido en la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, en los documentos en que consten las firmas de las autoridades del Ministerio de Salud o de algún profesional del área de la salud que acredite el estado de salud de una persona o le prescriba algún tratamiento o medicación.

20. Realizar las demás funciones que la ley y los reglamentos le asignen.

Las interpretaciones, instrucciones de carácter general y órdenes particulares dictadas en conformidad a este artículo serán impugnables conforme a las normas establecidas en esta ley.



Los instrumentos regulatorios utilizados por la Superintendencia en la labor de fiscalización serán iguales para los establecimientos públicos y privados, de acuerdo con la normativa vigente.”.

9. Intercálase luego del artículo 121, el siguiente artículo 121 A:

“Artículo 121 A.- Las acciones de fiscalización propenderán a que no se impida con ellas el normal desarrollo de las actividades de los sujetos fiscalizados, quienes deberán otorgar todas las facilidades que sean requeridas por los referidos funcionarios.

La Superintendencia deberá procurar que los procesos de fiscalización que lleve a cabo se coordinen con aquellos que, en el ejercicio de sus competencias, realicen los diversos órganos de la Administración del Estado, de manera de evitar distraer indebidamente la labor de los sujetos fiscalizados.”.

10. Intercálase a continuación del artículo 121 A el siguiente Párrafo 2°, nuevo:

“Párrafo 2°

De la responsabilidad, las infracciones y las



sanciones aplicables a los prestadores de salud

Artículo 121 bis.- La aplicación de las sanciones correspondientes a los prestadores de salud que incurran en alguna infracción a los derechos y obligaciones establecidos en esta ley y en su reglamento, o incumplan las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia, se sujetará a las normas establecidas en este párrafo y al Título V de este Capítulo.

Las infracciones sancionadas conforme a esta ley en las que incurran los prestadores de salud serán determinadas por la Superintendencia de Salud, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales, civiles o penales que puedan corresponderles, así como la responsabilidad administrativa, civil o penal en que puedan incurrir sus funcionarios, representantes o empleados.

Artículo 121 ter.- El incumplimiento a las instrucciones generales impartidas por la Intendencia de Prestadores de Salud será sancionado, de acuerdo a los criterios señalados en el artículo 125 bis, con multa de veinte hasta mil unidades tributarias mensuales.

Si la infracción consiste en el incumplimiento de una resolución firme dictada de conformidad con la ley N° 20.584, que regula los



derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, la multa podrá ascender hasta dos mil unidades tributarias mensuales.

Artículo 121 quater.- La infracción a lo dispuesto en los artículos 134 bis; 141, incisos penúltimo y final; 141 bis; 173, incisos séptimo y octavo, y 173 bis será sancionada, de acuerdo a los criterios señalados en el artículo 125 bis, con multa de veinte hasta dos mil unidades tributarias mensuales.

Artículo 121 quinquies.- A los prestadores sancionados, sean ellos individuales o institucionales, públicos o privados, se les incorporará en el registro del artículo 121 sexies.

En el caso de prestadores individuales de salud se les podrá sancionar, además, con suspensión de hasta ciento ochenta días de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud.

Artículo 121 sexies.- Créase el Registro Nacional de Sanciones, administrado por la Intendencia de Prestadores de Salud. El registro será llevado en formato electrónico, tendrá carácter



público y su acceso será gratuito.

En él se deberán consignar a los prestadores de salud institucionales e individuales, públicos o privados sancionados por infringir los derechos y obligaciones establecidos en esta ley, y la sanción impuesta.

Las anotaciones en el registro serán de acceso público por el período de cinco años, a contar de la fecha en que el acto administrativo que sancione al prestador se encuentre firme. Del mismo modo, se anotará en el registro la fecha del acto administrativo que consigne la verificación que el prestador ha corregido la conducta infraccional por la cual fue sancionado y ha ejecutado las medidas ordenadas por la autoridad en la resolución que sanciona dicha infracción.

Artículo 121 septies.- La omisión de respuesta, el responder en forma manifiestamente incompleta o evasiva, o fuera de plazo a las solicitudes de información realizadas por la Intendencia de conformidad al numeral 6 del artículo 121 será sancionado, de acuerdo con los criterios señalados en el artículo 125 bis con amonestación o con multa de hasta 100 unidades tributarias mensuales.

Artículo 121 octies.- Siempre que se



constate que el prestador institucional de salud que haya solicitado ser evaluado en un procedimiento de acreditación, incurre en engaños de cualquier clase o en omisiones fraudulentas para alterar el resultado de las evaluaciones, u obstruye, de cualquier forma, el normal y debido desarrollo del procedimiento o las evaluaciones, la Intendencia de Prestadores de Salud podrá ordenar la suspensión del procedimiento de acreditación y, tras el correspondiente sumario, lo podrá declarar terminado y ordenar el pago de la cuota del arancel que se encuentre pendiente, así como imponer una multa al prestador infractor de diez a mil unidades tributarias mensuales en el caso de los prestadores privados. Respecto a los prestadores de salud públicos se aplicará lo dispuesto en el Párrafo 2° del Título V.”.

11. En el artículo 122:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las expresiones “prestador institucional” y “si verificare”, la siguiente frase: “, bajo apercibimiento de retirar o suspender su acreditación vigente,”.

b) Agrégase a continuación del inciso primero el siguiente inciso segundo, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:



“En caso de no convenir un plan de ajuste y corrección, cumplirlo tardíamente o incumplirlo, el apercibimiento podrá hacerse efectivo, con el objeto de evitar daño a la salud de las personas, si el prestador institucional no solicita la nueva evaluación dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto administrativo que así lo ordene.”.

c) Intercálase, en el actual inciso tercero que ha pasado a ser cuarto, entre la palabra “funcionar” y el punto final, la siguiente frase “, previa instrucción del correspondiente sumario sanitario”.

12. Agrégase, a continuación de artículo 122, el siguiente artículo 122 bis:

“Artículo 122 bis.- El prestador institucional que solicite ser evaluado en un procedimiento de acreditación deberá actuar siempre de buena fe, cumplir la normativa que lo rige y proporcionar oportunamente la información que la Intendencia de Prestadores de Salud requiera al efecto, así como, en su oportunidad, proporcionar a las entidades acreditadoras la información fidedigna que les requieran y otorgarles las facilidades que necesiten para efectuar debidamente sus evaluaciones.”.



13. Intercálase, a continuación del artículo 122 bis, el siguiente Párrafo 3°, nuevo:

“Párrafo 3°

De las controversias entre los pacientes y los prestadores de salud

Artículo 122 ter.- La Superintendencia, a través del Intendente de Prestadores de Salud, quien actuará en calidad de árbitro arbitrador, podrá resolver las controversias que surjan entre los prestadores de salud y los pacientes, que sean puestas en su conocimiento, en todas las materias que la ley le atribuya competencia.

El Intendente no tendrá derecho a remuneración por el desempeño de esta función y las partes podrán actuar por sí o por mandatario.

La Superintendencia, a través de normas de general aplicación, regulará el procedimiento que deberá observarse en la tramitación de las controversias y deberá velar porque se respete la igualdad de condiciones entre los involucrados, la facultad del reclamante de retirarse del procedimiento en cualquier momento y la imparcialidad en relación con los participantes. En el procedimiento se establecerá, a lo menos, que el árbitro oír a los interesados, recibirá y agregará los instrumentos que se le presenten, practicará las diligencias que estime



necesarias para el conocimiento de los hechos y fallará en el sentido que la prudencia y la equidad le dicten.

Una vez que haya tomado conocimiento del reclamo, el intendente por sí o por un funcionario que designe, podrá citar al afectado y al prestador o a quien lo represente a una audiencia de conciliación, en la cual, obrará como amigable componedor y ayudará a las partes a buscar una solución a su conflicto. Las opiniones que emita no lo inhabilitarán para seguir conociendo de la causa.

Artículo 122 quater.- En contra de lo resuelto por el Intendente de Prestadores de Salud en su calidad de árbitro arbitrador, podrá deducirse recurso de reposición ante la misma autoridad, el que deberá interponerse dentro del plazo fatal de diez días hábiles, contado desde la fecha de la notificación de la sentencia arbitral.

El Intendente deberá dar traslado del recurso a la otra parte, por el término de cinco días hábiles.

Evacuado el traslado o transcurrido el plazo para hacerlo, el Intendente deberá pronunciarse sobre el recurso, en el plazo de treinta días hábiles.



Artículo 122 quinquies.- Resuelto por el Intendente el recurso de reposición, el afectado podrá recurrir ante el Superintendente, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, para que se pronuncie en calidad de árbitro arbitrador.

El Superintendente deberá dar traslado del recurso a la otra parte, por el término de cinco días hábiles.

Evacuado el traslado o transcurrido el plazo para hacerlo, el Superintendente deberá pronunciarse sobre el recurso en el plazo de treinta días hábiles.

Con todo, el Superintendente podrá declarar inadmisibile la apelación, si ésta se limita a reiterar los argumentos esgrimidos en la reposición de que trata el artículo anterior.”.

14. Agrégase, a continuación del artículo 122 quinquies, el siguiente epígrafe, nuevo:

“Párrafo 4°

De la responsabilidad y las sanciones aplicables a las entidades acreditadoras y certificadoras de especialidades autorizadas por el Ministerio de Salud”.



15. Agrégase a continuación del epígrafe del Párrafo 4° el siguiente artículo 122 sexies:

“Artículo 122 sexies.- Las entidades acreditadoras deberán dar estricto cumplimiento a las instrucciones que emita la Intendencia de Prestadores de Salud en el marco de la fiscalización de los procesos de evaluación que ejecuten, especialmente las relativas a los informes de acreditación.

El Intendente de Prestadores deberá iniciar el procedimiento administrativo respectivo cada vez que tome conocimiento que un procedimiento de acreditación se está llevando a efecto con grave infracción a las normas que lo rigen. En caso de acreditar la infracción, por resolución fundada, se pondrá término al procedimiento y/o se ordenará el pago, la devolución o la retención de los aranceles, según corresponda. De no cumplir con lo ordenado por el Intendente se procederá al cobro de la garantía. En el marco de dicho procedimiento, el Intendente podrá decretar por resolución fundada la medida provisoria de suspensión del procedimiento de acreditación de conformidad con el artículo 32 de la ley N° 19.880.”.

16. En el artículo 123:

a) Reemplázase en el numeral 2 la expresión “1.000 unidades de fomento” por “600



unidades tributarias mensuales”.

b) Agrégase, a continuación del numeral 2, el siguiente numeral 3, nuevo, readecuándose el orden de los numerales siguientes:

“3.- Suspensión de su facultad de ejecutar evaluaciones hasta por un año. Dentro de ese término, y con el fin de levantar la suspensión decretada, la Intendencia de Prestadores de Salud podrá fijar el plazo máximo dentro del cual la entidad deberá acreditar que han subsanado las infracciones que motivaron la suspensión y que se encuentra en condiciones de funcionar adecuadamente;”.

c) Agrégase, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Dentro del procedimiento administrativo en que se sancione a una entidad acreditadora por infracción a las normas que la regulan, el Intendente deberá examinar las responsabilidades individuales que hayan tenido en ella los directivos de la entidad, sus representantes, así como sus directores técnicos o sus profesionales evaluadores, y, en caso de constatarse éstas, serán sancionados con censura, multa de hasta quince unidades tributarias mensuales o su inhabilidad para ejercer tales cargos o funciones en cualquier entidad acreditadora por un período de hasta dos años.”.



17. Intercálase a continuación de la expresión "Título V De las normas comunes a ambas intendencias", el siguiente epígrafe, nuevo:

"Párrafo 1°

De las normas comunes de las infracciones y sus sanciones"

18. Reemplázase el artículo 125 por el siguiente:

"Artículo 125.- En caso de incumplimiento por parte de organismos públicos del Régimen General de Garantías en Salud o de las instrucciones o dictámenes emitidos por la Superintendencia en uso de sus atribuciones legales, se aplicarán las sanciones y el procedimiento previsto en el Párrafo 2° del presente título. Si se trata de instituciones de salud privadas se aplicará una multa de hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, conforme al procedimiento previsto en el Párrafo 4° del presente título."

19. Agrégase a continuación del artículo 125 los siguientes artículos 125 bis, 125 ter y 125 quater:

"Artículo 125 bis.- Para la



determinación del monto de las multas señaladas en esta ley, la Superintendencia deberá aplicar prudencialmente los siguientes criterios:

a) La gravedad de la conducta, basada en el daño o peligro ocasionado en el contexto en que se produce la conducta, la existencia de instrucciones para su acometimiento, y las acciones destinadas a obstaculizar la labor de fiscalización de la Intendencia por parte del infractor.

b) Si la conducta implica afectación de derechos de niños, niñas y adolescentes en materia de competencia de la Superintendencia.

c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso de que lo hubiese.

d) El tamaño o la capacidad económica del infractor.

e) La previsibilidad de su acaecimiento.

f) Las sanciones aplicadas con anterioridad por la Superintendencia en las mismas circunstancias.

En caso de que una conducta dé origen a dos o más infracciones, o cuando una infracción sea el medio para cometer otra, se impondrá la multa, correspondiente a la sanción de la infracción más grave. En caso de que se verifiquen dos o más



conductas infraccionales, independientes entre sí, se acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Las multas deberán ser pagadas en la Tesorería General de la República, a través de los medios presenciales o digitales que ella disponga, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde que la resolución de la Superintendencia se encuentre firme. El comprobante de pago correspondiente deberá ser presentado a la Superintendencia dentro del plazo de tres días hábiles contado desde que se hubiere efectuado el pago.

Artículo 125 ter.- En caso de reincidencia dentro del período de doce meses contado desde el acto administrativo que impuso la multa, o desde que quede firme la resolución judicial que la confirma, según sea el caso, se aplicará una multa desde dos hasta cuatro veces el monto de la multa impuesta por la infracción anterior cometida.

Artículo 125 quater.- Las acciones para perseguir la responsabilidad por las infracciones previstas en esta ley prescriben en el plazo de cinco años, contado desde la ocurrencia del hecho que originó la infracción.

En caso de infracciones continuadas,



el plazo de prescripción de las referidas acciones se contará desde el día en que la infracción haya cesado.

Se interrumpe la prescripción con la notificación del inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

Las sanciones que se impongan por una infracción a la presente ley prescriben en el plazo de tres años, contado desde la fecha en que la resolución que impone la sanción quede ejecutoriada.”.

20. Intercálase a continuación del artículo 125 quáter el siguiente Párrafo 2°, nuevo:

“Párrafo 2°

De la responsabilidad y sanciones de los organismos públicos

Artículo 125 quinquies.- El Director del Fondo Nacional de Salud deberá velar por que el Fondo realice sus actividades con el debido cumplimiento de las leyes, reglamentos, las instrucciones emitidas por la Superintendencia de Salud y demás normas que las regulen, en las materias que las leyes le asignen competencia. La misma obligación tendrán en los prestadores públicos, con independencia a si integran la red asistencial de los Servicios de Salud, sus directores y las jefaturas dependientes del establecimiento o de la red de



establecimientos al cual este pertenezca.

Las infracciones a los derechos y obligaciones en que pueda incurrir el Fondo Nacional de Salud y los prestadores públicos serán sancionadas con amonestación o multa de diez a cincuenta por ciento de la remuneración mensual del jefe o director sancionado. Con todo, en el caso de los establecimientos autogestionados en red, establecimientos dependientes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o Fuerzas Armadas de Chile, o dependientes de universidades estatales reconocidas por el Estado, la sanción se aplicará al director del establecimiento. Asimismo, en el caso de establecimientos de atención primaria de salud, la sanción se impondrá al director del Departamento de Salud Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda.

La sanción se determinará en consideración a los criterios establecidos en los literales a), b) y e) del artículo 125 bis. Si el Fondo o el prestador público persiste en la infracción, se le aplicará al directivo infractor, según corresponda, el duplo de la sanción originalmente impuesta y la suspensión en el cargo por un lapso de hasta treinta días contado desde la notificación del acto que ordena la suspensión. La suspensión se registrará por el artículo 124 la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por



el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Las infracciones en que incurra el Fondo y los prestadores públicos serán determinadas por la Superintendencia de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 127.

Configurada la infracción, las sanciones administrativas señaladas en este artículo serán aplicadas por la Superintendencia.

Artículo 125 sexies.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, si en el procedimiento administrativo correspondiente se determina que existen responsabilidades individuales de uno o más funcionarios del prestador público o perteneciente a una entidad estatal que no forma parte de las redes asistenciales de los Servicios de Salud, o de establecimientos de salud municipal, el superior jerárquico respectivo deberá iniciar investigación sumaria para determinar las responsabilidades de dichos funcionarios o lo hará en el procedimiento administrativo ya iniciado, en su caso. Las sanciones a los funcionarios infractores serán determinadas conforme a lo dispuesto en en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.”.

21. Intercálase, a continuación del



artículo 125 sexies, el siguiente epígrafe, nuevo:

“Párrafo 3°

De las facultades comunes de las Intendencias para cumplir con sus funciones y atribuciones”.

22. Intercálase en el inciso tercero del artículo 126, entre las expresiones “instituciones de salud previsional” y “la ejecución”, la siguiente frase “, a las personas o entidades fiscalizadas”.

23. Agrégase a continuación del artículo 126, el siguiente artículo 126 bis:

“Artículo 126 bis.- Los hechos que se consignen en las actas e informes que los funcionarios fiscalizadores de la Superintendencia elaboren en el ejercicio de sus funciones de control de la presente ley gozarán de una presunción legal de veracidad.

Los instrumentos regulatorios utilizados en la labor de fiscalización, por parte de la Superintendencia, serán iguales para los establecimientos públicos y privados, de acuerdo con la normativa vigente.”.

24. Intercálase a continuación del artículo 126 bis el siguiente epígrafe:



“Párrafo 4°

De las normas comunes de los procedimientos ante las Intendencias”.

25. En el artículo 127:

a) Reemplázase el encabezado del inciso tercero, por el siguiente: “El procedimiento sancionatorio será instruido por la Superintendencia, conforme a las siguientes reglas:”.

b) Reemplázanse los numerales 1, 2, 3 y 4 por los siguientes:

“1. La Superintendencia podrá iniciar un procedimiento sancionatorio, de oficio o a petición de parte, como resultado de un proceso de fiscalización o a consecuencia de una solicitud presentada por un interesado, en virtud del procedimiento establecido en la ley N° 19.880.

2. La Superintendencia deberá presentar una formulación de cargos en contra del presunto infractor en que describa los hechos que configuran la infracción, las obligaciones incumplidas o vulneradas por la institución, las normas legales infringidas y cualquier otro antecedente que sirva para sustentar la formulación.



3. El presunto infractor tendrá un plazo de quince días hábiles para presentar sus descargos contado desde la notificación del oficio de formulación de cargos. En esa oportunidad, deberá acompañar los antecedentes que estime pertinentes para desacreditar los hechos imputados. Junto con los descargos, deberá fijar una dirección de correo electrónico a través de la cual se realizarán todas las demás comunicaciones y notificaciones.

4. Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia podrá abrir un término probatorio no superior a treinta ni inferior a diez días hábiles contado desde que se dicte el oficio que así lo disponga, en el caso que existan hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.”.

c) Agréganse, a continuación del numeral 4, los siguientes numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10:

“5. La Superintendencia dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que sean pertinentes y necesarias. En caso de rechazarlas, deberá fundar su resolución.

6. Los hechos investigados y la responsabilidad del presunto infractor podrán



acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

7. La Superintendencia tendrá amplias facultades para solicitar antecedentes o informes que contribuyan a su resolución.

8.- La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio debe ser fundada y resolver todas las cuestiones planteadas en el expediente, se pronunciará sobre cada una de las alegaciones y defensas formuladas por el presunto infractor y contendrá la declaración de haberse configurado el incumplimiento o vulneración de los derechos y obligaciones establecidos en esta ley o su absolución, según corresponda.

9. La resolución que establezca el incumplimiento o vulneración a los derechos y obligaciones de esta ley y aplique la sanción correspondiente deberá indicar los recursos administrativos y judiciales que procedan en su contra en conformidad con esta ley, como asimismo, los órganos ante los que deben presentarse y los plazos para su interposición.

10. La resolución de la Superintendencia que resuelve el procedimiento por infracción de ley será reclamable conforme al artículo 127 bis.".



g) Agrégase, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Respecto de los prestadores de salud, en caso de infracción a lo dispuesto en los artículos 134 bis; 141, incisos penúltimo y final; 141 bis; 173, incisos séptimo y octavo, y 173 bis, la Superintendencia, a través de la Intendencia de Prestadores de Salud, podrá siempre declarar la ilicitud de la exigencia de las garantías de pago e instruir al prestador institucional su devolución, en un plazo no superior a tres días hábiles contado desde la notificación de la resolución respectiva. Lo anterior es sin perjuicio de las multas que correspondan conforme al artículo 121 quater.”.

26. Agréganse los siguientes artículos 127 bis y 127 ter:

“Artículo 127 bis.- En contra de las resoluciones o instrucciones que dicte la Superintendencia podrá deducirse recurso de reposición ante esa misma autoridad, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de la notificación de la resolución o instrucción. La Superintendencia deberá pronunciarse sobre el recurso, en el plazo de cinco días hábiles desde que se interponga.



La resolución que deniegue la reposición podrá ser reclamada por el afectado, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, ante la Corte de Apelaciones que corresponda, la que deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del reclamo y si éste ha sido interpuesto dentro del término legal. La reclamación por ilegalidad regulada en el presente apartado es de derecho estricto e interpretación restringida, sin que pueda extenderse, por analogía, a otro tipo de resoluciones. Admitido el reclamo, la Corte dará traslado por quince días hábiles a la Superintendencia.

Evacuado el traslado, la Corte ordenará traer los autos "en relación" y se agregará la causa en forma extraordinaria a la tabla del día siguiente, previo sorteo de Sala cuando corresponda. Si el tribunal no decreta medidas para mejor resolver, dictará sentencia dentro del plazo de treinta días. Si por el contrario, las decreta, el plazo para dictar sentencia será de diez días contado desde que éstas fueron evacuadas.

Para reclamar contra resoluciones que impongan multas, deberá consignarse, previamente, en la cuenta del tribunal, una cantidad igual al veinte por ciento del monto de dicha multa, que no podrá exceder de cinco unidades tributarias mensuales, conforme al valor de éstas a la fecha de la resolución reclamada, la que se destinará a beneficio fiscal si



se declara inadmisibile o se rechaza el recurso. Para reclamar contra resoluciones que no impongan multas, la consignación será equivalente a cinco unidades tributarias mensuales, conforme a su valor a la fecha de la resolución reclamada, y se destinarán también a beneficio fiscal, en caso de inadmisibilidad o rechazo del recurso.

La resolución que expida la Corte de Apelaciones será apelable en el plazo de cinco días. Este recurso se conocerá en cuenta por una Sala de la Corte Suprema, sin esperar la comparecencia de las partes, salvo que estime traer los autos “en relación”.

Las resoluciones de la Superintendencia constituirán títulos ejecutivos y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.

La notificación de la interposición del recurso no suspende los efectos de lo ordenado por la Superintendencia, sin perjuicio de la facultad del tribunal para decretar una orden de no innovar. Las resoluciones que apliquen multas, cancelen o denieguen el registro de una institución, solo deberán cumplirse una vez ejecutoriada la resolución respectiva.

El Superintendente podrá delegar para estos efectos la representación judicial de la Superintendencia, en conformidad al artículo 109, N°



4. En este caso los funcionarios en quienes haya recaído tal delegación, prestarán declaraciones ante los tribunales a que se refiere este artículo, mediante informes escritos, los que constituirán presunciones legales acerca de los hechos por ellos personalmente constatados, sin perjuicio de la facultad del tribunal de citarlos a declarar personalmente como medida para mejor resolver.

La Superintendencia estará exenta de la obligación de efectuar consignaciones judiciales.

Artículo 127 ter.- El Superintendente de Salud, el Intendente de Fondos de Salud o el Intendente de Prestadores de Salud, según corresponda, durante la tramitación de una controversia o de un procedimiento sancionatorio, podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas en los términos previstos en el artículo 32 de la ley N° 19.880.

27. Reemplázase el inciso segundo del artículo 128 por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, las resoluciones que apliquen sanciones serán notificadas al correo electrónico señalado por el fiscalizado.”.



28. Agrégase el siguiente artículo 128 bis:

“Artículo 128 bis.- Las contiendas de competencia que se originen entre la Superintendencia y otras autoridades administrativas, serán resueltas de conformidad con el artículo 39 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”.

29. Reemplázase, el inciso segundo del artículo 220 por el siguiente:

“Las multas a que se refiere el inciso anterior no podrán exceder de diez mil unidades tributarias mensuales y se aplicarán de conformidad a el Párrafo 3° del Título III y el Título V del Capítulo VII del Libro I.”.

Artículo 2.- Introdúcense en la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, las siguientes modificaciones:

1. Agrégase en el artículo 4 el siguiente inciso tercero:



“Todos los prestadores institucionales deberán contar con un funcionario al que se le encargue formalmente la función de supervisión de la calidad de sus procesos y de velar por el respeto a los derechos de las personas que se atienden en el establecimiento asistencial. Con tal fin, los reglamentos de autorización sanitaria respectivos podrán asignarle funciones específicas.”.

2. Agrégase en el artículo 13, a continuación del inciso séptimo, el siguiente inciso octavo:

“Asimismo, la Superintendencia de Salud podrá requerir a los prestadores los antecedentes clínicos estrictamente necesarios para resolver los reclamos y controversias sometidos a su conocimiento, así como para determinar la oportunidad y calidad de las prestaciones otorgadas y deberá adoptar todas las medidas que permitan resguardar su condición de dato sensible, de conformidad con lo dispuesto en la letra g) del artículo 2º de la ley N° 19.628. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá acceder a la ficha clínica y a cualquier otro antecedente clínico del paciente cuando ejerza la facultad de realizar auditorías clínicas conforme a lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 121.”.



3. Sustitúyese el artículo 37 por el siguiente:

“Artículo 37.- Sin perjuicio del derecho de las personas a reclamar ante las diferentes instancias o entidades que determina la normativa vigente, toda persona podrá reclamar el cumplimiento de los derechos que esta ley le confiere ante el prestador de salud correspondiente.

En el caso de los prestadores individuales, las personas podrán efectuar su reclamo ante la Superintendencia de Salud.

En el caso de los prestadores institucionales, éstos deberán contar con personal especialmente habilitado para estos efectos y con un sistema de registro y respuesta escrita de los reclamos planteados. El prestador deberá adoptar las medidas que procedan para la acertada solución de las irregularidades detectadas.

Para efectos del inciso anterior, el plazo de respuesta del prestador ante un reclamo será de quince días hábiles contado desde la recepción del reclamo. Si quien reclama estima que la respuesta no es satisfactoria o que no se han solucionado las irregularidades, dentro del plazo de veinte días hábiles contado desde la notificación de la respuesta



del prestador institucional, la persona podrá recurrir a la Superintendencia de Salud, o desde el término del plazo que el prestador ha tenido para subsanar las irregularidades que se le plantearon, según corresponda.

Un reglamento regulará el procedimiento a que se sujetarán los reclamos, el registro que se llevará para dejar constancia de los reclamos y las demás normas que permitan un efectivo ejercicio del derecho a que se refiere este artículo.

Asimismo, las personas tendrán derecho a requerir, alternativamente, la iniciación de un procedimiento de mediación, en los términos de la ley N° 19.966 y sus normas complementarias.”.

4. En el artículo 38:

a) Reemplázase el inciso segundo por los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser inciso quinto:

“La Superintendencia de Salud, a través de su Intendencia de Prestadores, resolverá los reclamos y denuncias por vulneraciones de las disposiciones de esta ley.

Asimismo, la Superintendencia de



Salud, a través de la Intendencia de Prestadores de Salud, fiscalizará, de oficio o a petición de interesado, el cumplimiento de esta ley por parte de los prestadores de salud e instruirá la adopción de medidas necesarias para corregir las irregularidades que se detecten. En estos procedimientos, si el prestador no cumple lo ordenado por el Intendente de Prestadores de Salud para la solución de dichas irregularidades dentro de un plazo que no podrá exceder a dos meses, se iniciará en su contra un procedimiento sancionatorio, el que se tramitará de acuerdo con lo establecido en el Párrafo 3° del Título IV y en el Título V del Capítulo VII del Libro I del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud.

Siempre que en el procedimiento de fiscalización respectivo se constate que la responsabilidad por la infracción recae en el prestador institucional y, además, en uno o más prestadores individuales, se formularán cargos contra todos ellos y se les aplicarán las sanciones que correspondan según el mérito del sumario sancionatorio respectivo, conforme a las normas precedentes.".

b) Suprímense los actuales incisos cuarto y quinto.

Artículo 3.- Introdúcense en la ley N°



19.966 que establece un Régimen de Garantías de Salud, las siguientes modificaciones:

1. Agrégase en el inciso sexto del artículo 9°, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, el siguiente texto:

“En caso de incumplimiento, la Superintendencia de Salud podrá sancionar a los prestadores privados con amonestación o multa de hasta trescientas unidades tributarias mensuales, la que podrá elevarse hasta seiscientas unidades tributarias mensuales si hay reiteración dentro del plazo de un año. En el caso de prestadores públicos, con independencia de si integran la red asistencial de los Servicios de Salud, sus directores y las jefaturas dependientes del establecimiento o de la red de establecimientos al cual éste pertenezca, en su caso, se les impondrá una sanción de amonestación o multa de diez a cincuenta por ciento de la remuneración mensual del jefe o director sancionado. Con todo, en el caso de establecimientos autogestionados en red, establecimientos dependientes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o Fuerzas Armadas de Chile, o dependientes de universidades estatales reconocidas por el Estado, la sanción se aplicará al director del establecimiento. Asimismo, si se trata de establecimientos de atención primaria de salud, la sanción se impondrá al director del Departamento de Salud Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda.”.



2. Agrégase en el inciso segundo del artículo 24, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, el siguiente texto: “En caso de incumplimiento, la Superintendencia de Salud podrá sancionar a los prestadores privados con amonestación o multa de hasta trescientas unidades tributarias mensuales. Si hay reiteración dentro del plazo de un año la multa podrá elevarse hasta seiscientas unidades tributarias mensuales. Si se trata de prestadores públicos, con independencia de si integran la red asistencial de los Servicios de Salud, sus directores y sus jefaturas dependientes del establecimiento o de la red de establecimientos al cual este pertenezca, en su caso, se les impondrá una sanción de amonestación o multa de diez a cincuenta por ciento de la remuneración mensual del jefe o director sancionado. Con todo, en el caso de establecimientos autogestionados en red, establecimientos dependientes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o Fuerzas Armadas de Chile, o dependientes de universidades estatales reconocidas por el Estado, la sanción se aplicará al director del establecimiento. Asimismo, en el caso de establecimientos de atención primaria de salud, la sanción se impondrá al director del Departamento de Salud Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda.”.



Artículo 4.- Agrégase en el inciso séptimo del artículo 3° de la ley N° 20.850, que crea un sistema de protección financiera para diagnósticos y tratamientos de alto costo y rinde homenaje póstumo a don Luis Ricarte Soto Gallego, a continuación del punto y aparte que ha pasado a ser punto y seguido, el siguiente texto: "En caso de incumplimiento, la Superintendencia de Salud podrá sancionar a los prestadores privados con amonestación o multa de hasta trescientas unidades tributarias mensuales. Si hay reiteración dentro del plazo de un año, la multa podrá elevarse hasta seiscientas unidades tributarias mensuales. En el caso de prestadores públicos, con independencia de si integran la red asistencial de los Servicios de Salud, sus directores y sus jefaturas dependientes del establecimiento o de la red de establecimientos al cual este pertenezca, en su caso, se les impondrá una sanción de amonestación o multa de diez a cincuenta por ciento de la remuneración mensual del jefe o director sancionado. Con todo, si se trata de establecimientos autogestionados en red, establecimientos dependientes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o Fuerzas Armadas de Chile, o dependientes de universidades estatales reconocidas por el Estado, la sanción se aplicará al director del establecimiento. Asimismo, si se trata de establecimientos de atención primaria de salud, la sanción se impondrá al director del Departamento de Salud Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda."



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del sexto mes siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley, el Ministerio de Salud deberá adecuar los reglamentos respectivos al contenido de la presente ley. Lo mismo deberá realizar la Superintendencia de Salud con sus instrucciones de carácter general.

Artículo tercero.- Los consejeros y consejeras, a excepción del Superintendente, a que se refiere el artículo 109 bis, en su primera designación, serán nombrados por el Presidente de la República en el plazo de tres meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Para el primer nombramiento de consejeros y consejeras, el Presidente de la República los designará por un plazo máximo de un año o mientras se cubran las vacantes de esos cargos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 109 bis, lo que primero ocurra.



Artículo cuarto.- Disuelto el Consejo Consultivo creado en la ley N° 21.674, corresponderá al Consejo de la Superintendencia de Salud, que por la presente ley se incorpora en el artículo 109 bis del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, cumplir con la función señalada en los incisos noveno y undécimo del artículo 3° de la ley N° 21.674.

Artículo quinto.- Las disposiciones contenidas en esta ley sólo se aplicarán respecto de los procedimientos sancionatorios que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia. Aquellos procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigencia seguirán tramitándose conforme a las normas aplicables a la fecha de su iniciación.

Artículo sexto.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente de la partida presupuestaria del Ministerio de Salud. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dichos presupuestos con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público en lo que falte. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.



* * * * *



Hago presente a V.E. que el proyecto fue aprobado en general por 131 votos a favor. En particular, el artículo 109 septies, incorporado por el numeral 3 y los incisos segundo y quinto del artículo 127 bis, incorporado por el numeral 26, ambos del artículo 1 del proyecto, fueron aprobados por 131 votos a favor. Por su parte, el artículo 109 bis incorporado por el numeral 3) del artículo 1, fue aprobado por 81 votos a favor. En todos estos casos la votación se produjo respecto de un total de 152 diputadas y diputados en ejercicio.

Se ha dado cumplimiento de esta manera a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de normas de rango orgánico constitucional.



Lo que tengo a honra comunicar a V.E.

JOSÉ MIGUEL CASTRO BASCUÑÁN
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados